

FACULTAD DE ATRACCIÓN.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-584/2012.

ACTOR: MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ
MARTÍNEZ.

RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN.

México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil doce.

VISTOS para acordar sobre el ejercicio de la facultad de atracción en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por María del Carmen López Martínez a fin de controvertir la omisión en que, en su opinión, ha incurrido el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, al no reconocerla como candidato a diputado federal suplente por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional en el 28 distrito electoral federal del Estado de México; la omisión de registrarla en dicho cargo ante el Instituto Federal Electoral a más tardar el veintidós de marzo del año en curso y el registro de otra persona que no se inscribió para participar en la elección interna, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por la actora y de las constancias de autos se advierte:

1. Convocatoria. El dieciocho de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria para la selección de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral 2011-2012, correspondiente al método ordinario de elección en Centros de Votación en diversos distritos electorales federales del Estado de México, entre ellos el 28 distrito.

2. Solicitud de registro. La actora presentó ante la Comisión Electoral Estatal en el Estado de México del referido instituto político, el pasado quince de diciembre, solicitud de registro como aspirante a candidata a diputada federal suplente por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional, por el Distrito 28 en el Estado de México.

3. Registro como precandidata. Ese mismo día, la citada comisión electoral estatal declaró procedente la solicitud de registro de la actora.

4. Comunicado de la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Estatal Electoral. La actora afirma, que el dieciocho de febrero último fue notificada de manera verbal por la referida funcionaria partidista, en el sentido de que al haber sido único

su registro como precandidata a diputada federal suplente por el principio de mayoría relativa del distrito XXVIII, no se iba a realizar la jornada electoral en dicho distrito, ya que ante esa situación, la promovente pasaría a ser la candidata de manera automática.

5. Jornada electoral. El pasado diecinueve de febrero, se llevó a cabo la jornada electoral de selección de candidatos para diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, en el Estado de México, excepto en quince distritos de dicha entidad federativa, entre ellos el 28 distrito electoral federal.

Lo anterior, porque la Comisión Estatal Electoral del Partido Acción Nacional determinó no instalar los respectivos centros de votación, toda vez que, como en dichos distritos existían precandidatos únicos, se daba por sentada su candidatura.

6. Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones. El siguiente quince de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, emitió el acuerdo por el cual propuso al Comité Ejecutivo Nacional cancelar el proceso interno de selección de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales federales, 1, 2, 3, 5, 9, 10, 12, 13, 16, 18, 24, 28, 33, 37 y 39 en el Estado de México, con fundamento en el artículo 36 TER, base I) de los estatutos generales del partido, como consecuencia de la no recepción de la votación

SUP-JDC-584/2012

correspondiente, así como de la no conclusión del proceso interno de selección de candidatos.

7. Cancelación de los procedimientos de selección. En sesión extraordinaria de ese mismo quince de marzo, el Comité Ejecutivo Nacional, en virtud del acuerdo referido en el apartado que antecede, determinó la cancelación del proceso interno de selección de candidatos en los citados distritos electorales federales.

Asimismo, declaró procedente la **designación directa** de los respectivos candidatos, al haber vencido el plazo establecido para los procesos internos de selección de candidatos, y se expresó que en dichos distritos se designara mujeres para lograr la cuota de género en el Estado de México, pues de cuarenta distritos, únicamente tenían seis candidatas, por lo que se propuso que el presidente del partido, en uso de sus atribuciones, realizara las designaciones correspondientes.

8. Providencias del Presidente del partido. El dieciséis de marzo del presente año, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional informó las designaciones directas de candidatos hechas por el Presidente del citado Comité, en aquellos distritos del Estado de México, donde se cancelaron los procedimientos de selección de candidatos a diputados federales de mayoría relativa.

9. Acuerdo de ratificación. El veinte de marzo último, el Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político, emitió el

acuerdo mediante el cual, no se ratificaron en lo particular, las designaciones de candidatos a diputados por el 28 distrito electoral federal efectuadas por su Presidente. En su lugar, el mencionado órgano partidista designó a María Bertha González Rodríguez, como candidatas propietaria y suplente, en dicho distrito electoral, respectivamente.

10. Solicitudes de registro de candidatos. Entre el quince y veintidós de marzo del presente año, el Partido Acción Nacional registró, entre otros, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a sus candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa para el citado proceso electoral.

11. Registro de candidatos. Mediante acuerdo CG171/2012, de veintiséis de marzo último, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el registro de los candidatos a diputados federales de mayoría relativa postulados por los partidos políticos y coaliciones.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiséis de marzo del año en curso, María del Carmen López Martínez presentó, ante la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, demanda de juicio ciudadano, el cual una vez que fue debidamente sustanciado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se radicó con el número de expediente ST-JDC-378/2012.

SUP-JDC-584/2012

III. Acuerdo General de Sala Superior. El cuatro de abril del presente año, la Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2012, mediante el cual se determinó que las Salas Regionales deberán enviar a este órgano jurisdiccional los medios de impugnación que hayan recibido o reciban, en los cuales se realicen planteamientos relacionados con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo resuelto por la propia Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011 y CG413/2011, a fin de que se analice y, en su caso, determine sobre el ejercicio de la facultad de atracción, dada la trascendencia e importancia de cada uno de ellos.

IV. Acuerdo de Pleno de la Sala Regional. El nueve de abril siguiente, la citada Sala Regional acordó la remisión del referido expediente a este órgano jurisdiccional, en cumplimiento al Acuerdo General 1/2012.

V. Recepción del expediente en Sala Superior y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveído de diez de abril del año en curso, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-584/2012 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 33, fracción III, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, con el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**¹.

Lo anterior, porque en la especie se debe determinar si en el expediente materia del presente acuerdo esta Sala Superior ejerce la facultad de atracción en atención a la trascendencia e importancia del mismo, ya que fue enviado por la Sala Regional con sede en el Toluca, Estado de México, con motivo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 1/2012, de cuatro de abril de dos mil doce.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene que ver con el curso que debe darse al medio de impugnación, sino que se trata también de determinar sobre la facultad de atracción de esta Sala Superior. De ahí que, deba estarse a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia precisada y, por

¹ Jurisprudencia 11/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, Tomo Jurisprudencia, páginas 385 a 387.

SUP-JDC-584/2012

consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Análisis del ejercicio de la facultad de atracción. La facultad de atracción que ejerce la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre los asuntos que se someten al conocimiento de las Salas Regionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99.

[...]

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

En esa tesitura, los sujetos legitimados a fin de poder instar la citada potestad de atracción, son los siguientes:

I. La Sala Superior, de oficio;

II. Las partes dentro del procedimiento de los medios de impugnación que sean competencia de las Salas Regionales, y

III. Las Salas Regionales que así lo soliciten.

SUP-JDC-584/2012

En el caso la facultad de atracción de esta Sala Superior, es efectuada en atención a lo determinado en el Acuerdo General 1/2012, de cuatro de abril de dos mil doce; y en su caso, si reviste la importancia y trascendencia necesarias para ejercer dicha facultad.

Ahora bien, es menester señalar que la doctrina imperante coincide en definir a la facultad de atracción como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional diverso.

Acorde a lo previsto por el legislador federal, la facultad de atracción puede ejercerse por causa fundada y motivada, teniendo dos supuestos a actualizarse en los casos a analizar su procedencia: importancia y trascendencia.

Con base en lo anterior, se concluye que para que pueda ejercerse la facultad de atracción en comento, deberán acreditarse, conjuntamente y a juicio de esta Sala Superior, las exigencias siguientes:

- 1) Que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y

2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

Por ende, se colige que si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, o de oficio, a juicio de este Tribunal Federal, quedan demostrados tales extremos, la determinación que se dicte será en el sentido de estimar procedente la solicitud formulada y, en ejercicio de dicha facultad, se atraerá el asunto respectivo, en virtud de lo cual se ordenará a la Sala Regional competente que dentro del plazo que se le otorgue para tal efecto, remita a este órgano jurisdiccional las constancias originales del expediente correspondiente para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior no se estima satisfecho el cumplimiento de ambos requisitos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de no ejercer la facultad de atracción, o dependiendo el caso, declarar improcedente la solicitud planteada, en virtud de lo cual se comunicará a la Sala Regional competente que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación respectivo.

En este contexto, se analizará el presente asunto.

SUP-JDC-584/2012

La Sala Regional de la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Toluca, Estado de México, acordó que la Sala Superior debe determinar si ejerce su facultad de atracción en relación con la controversia de fondo, ya que dicho asunto se encuentra dentro de los supuestos previstos en el Acuerdo General 1/2012 de esta Sala Superior.

Las disposiciones del invocado Acuerdo General, son del tenor literal siguiente:

ACUERDO GENERAL

PRIMERO. Las Salas Regionales deberán enviar a la Sala Superior los medios de impugnación que hayan recibido o reciban, en los cuales se realicen planteamientos relacionados con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo resuelto por la Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011, de siete de octubre de dos mil once, y CG 413/2011, de catorce de diciembre de dos mil once, a fin de que ésta analice y, en su caso, determine sobre el ejercicio de la facultad de atracción, dada la trascendencia e importancia de cada uno de ellos, conforme a las normas legales aplicables.

SEGUNDO. Los acuerdo mediante los cuales, en cumplimiento a lo ordenado en este acuerdo, las Salas Regionales remitan los asuntos mencionados en el punto precedente, deberán ser notificados a las partes para los efectos legales conducentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este acuerdo entrará en vigor en la fecha de su aprobación.

SEGUNDO. Para su debido conocimiento y cumplimiento, notifíquese este acuerdo a las Salas Regionales de este Tribunal, y publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los estrados de la Sala Superior y en las páginas que tiene este órgano judicial en Internet e Intranet.

Del acuerdo transcrito se advierte que las Salas Regionales deberán remitir los medios de impugnación en los que se realicen planteamientos respecto de:

- El cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Lo resuelto por la Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011, de siete de octubre de dos mil once, y CG413/2011, de catorce de diciembre de dos mil once.

Asimismo, la Sala Superior analizará y en su caso determinará sobre el ejercicio de la facultad de atracción, dada la trascendencia e importancia de cada uno de los medios de impugnación enviados por las Salas Regionales.

De los antecedentes relatados y de lo manifestado en la demanda del presente juicio, se advierte que la materia de la controversia está directamente relacionada con la candidatura a diputada federal suplente por el principio de mayoría relativa en el 28 distrito electoral en el Estado de México, respecto de la cual, la actora alude que fue indebidamente sustituida en dicho cargo, no obstante que cumplía con todos los requisitos establecidos en la respectiva convocatoria y al haber sido precandidata única era innecesario que se efectuase jornada electoral el pasado el diecinueve de febrero, para la selección de la candidata al mencionado cargo de elección popular.

SUP-JDC-584/2012

Ahora bien, entre las constancias que integran el expediente, está el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el cual propuso al Comité Ejecutivo Nacional de ese partido, la cancelación del proceso interno de selección de candidatos a diputados federales de mayoría relativa, entre otros, en el distrito electoral 28 del Estado de México, así como el acta de la sesión extraordinaria 8 del Comité Ejecutivo Nacional de quince de marzo del año en curso.

Tales documentales merecen valor probatorio en términos del artículo 14, apartados 1, inciso b), y 5, así como el numeral 16, apartados 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de documentos privados que no se encuentran controvertidos en cuanto su autenticidad y veracidad.

De acuerdo con dichos documentos, la cancelación del proceso interno de selección de candidato a diputado de mayoría relativa en el 28 distrito electoral federal del Estado de México, se efectuó con fundamento en los artículos 36 TER, inciso I), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en relación con el numeral 30 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular y se debió a que no se celebró la jornada electoral prevista para el señalado diecinueve de febrero, por lo cual no se concluyó dicho procedimiento de selección.

Ahora bien, en el acta de la sesión extraordinaria Comité Ejecutivo Nacional, se asentó que derivado de la cancelación

de los procedimientos internos señalados, se determinó la designación directa como método extraordinario de selección de candidatos, al haber vencido el plazo establecido para efectuar los procedimientos de elección de candidatos.

En ese mismo documento, se dejó constancia de que la Secretaria General comentó, que en los distritos afectados se debería buscar **designar el número de mujeres que hiciera falta, conforme con los porcentajes sesenta, cuarenta, para el Estado de México, pues dicha entidad se conformaba por cuarenta distritos y sólo tenían a seis mujeres como propietarias de las fórmulas de candidatos.**

De esta manera, se propuso que el **Presidente Nacional en uso de sus atribuciones hiciera las designaciones a las que hubiere lugar, una vez revisados los perfiles de las mujeres necesarias.** Tal propuesta se aprobó por unanimidad de votos.

En cumplimiento, a dicho acuerdo, el pasado dieciséis de marzo, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, emitió las providencias necesarias, las cuales consistieron en designar en los distritos electorales federales del Estado de México, entre ellos el 28, a las fórmulas de candidatas a diputadas de mayoría relativa.

Dichos nombramientos recayeron exclusivamente en mujeres. Las designaciones las dio a conocer la Secretaria General mediante el acuerdo SG/065/2012.

Las mencionadas providencias, en específico la designación de la fórmula de candidatas a diputadas federales de mayoría

SUP-JDC-584/2012

relativa correspondiente al 28 distrito electoral del Estado de México, integrada por Nora Adriana Oviedo Ramírez (propietaria) y Valeria Nohemí Peres(*sic*) Hernández (suplente), no fue ratificada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante acuerdo CEN/SG/056/2012 de veintiuno de marzo del año en curso, Sin embargo, el mencionado órgano partidista designó en el lugar de la suplente, a María Bertha González Rodríguez, como candidata en dicho distrito.

Tanto el escrito en el cual constan las providencias tomadas por el Presidente del Partido, como el acuerdo de ratificación del Comité Ejecutivo Nacional, constan en el expediente, e igualmente, merecen valor probatorio por no estar controvertidos, conforme con el artículo 14, apartados 1, inciso b), y 5, así como el numeral 16, apartados 1 y 3, de la ley procesal electoral federal.

Finalmente, mediante el acuerdo CG193/20122 el Consejo General del Instituto Federal Electoral procedió al registro de la fórmula de candidatas integrada por María de Lourdes Aida Díaz Lozano y María Bertha González Rodríguez, como candidatas propietaria y suplente, en dicho distrito, respectivamente.

Ahora bien, no se actualiza el supuesto del Acuerdo General 1/2012 para que esta Sala Superior asuma competencia, habida cuenta que de la revisión del escrito de demanda

² Visible en <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2012/Marzo/CGes201203-29/CGes290312ap4.pdf>

presentado por María del Carmen López Martínez, se desprende que su planteamiento tiene como sustento diversas violaciones al proceso interno de selección de candidatos a diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa.

Lo anterior, sobre la base de que la designación de la candidata a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 28 distrito electoral federal en el Estado de México, tiene como origen las supuestas violaciones al método de elección en el que participó como precandidata.

En efecto, la actora controvierte la omisión de registrarla como candidata a diputada suplente por el principio de mayoría relativa ante el Instituto Federal Electoral a más tardar el veintidós de marzo del año en curso y el registro de otra persona que no se inscribió para participar en la elección interna.

Esto, sobre la base de que al ser la actora precandidata única a diputada suplente, la cancelación del procedimiento interno de selección de candidatos en el cual participó la actora, a juicio de los órganos partidistas estatales, daba por sentada su candidatura, cuestión que, al no haber sido así, le vulneran sus derechos político – electorales.

No obsta a lo anterior, que la candidatura impugnada, fue definida como consecuencia del cumplimiento de las disposiciones legales en materia de género, pues tal determinación se adoptó una vez que venció el plazo establecido para los procesos internos de selección de

SUP-JDC-584/2012

candidatos, y como una medida para alcanzar la paridad en la integración de las listas de candidatos a postular por ambos principios, porque de cuarenta distritos en el Estado de México, únicamente tenían seis candidatas, de ahí que se determinó que en el distrito 28 se designarían mujeres para lograr la cuota de género en el Estado de México.

Por tanto, si la impugnación de la actora versa sobre presuntas violaciones a normas estatutarias y reglamentarias del Partido Acción Nacional, respecto del procedimiento de elección y designación de candidatas al multicitado cargo de elección popular, resulta incuestionable que el presente caso, de resultar fundados los motivos de disenso expuestos en el escrito de demanda, no variaría, como consecuencia, la cuota de género establecida por los órganos partidistas en la integración de la lista de candidatos, porque en todo caso, de asistirle la razón a la actora, ocupara un lugar destinado para una persona de su mismo género y candidatura, cuestión distinta sería si la persona interesada fuera hombre o aspirara a obtener su registro como propietaria, situación que en el caso, no ocurre.

Incluso, de los agravios formulados por la promovente, no se advierte que haga valer cuestiones relacionadas con la cuota de género a que se refiere el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, de la lectura del informe rendido por el órgano partidista responsable se desprende que, a pesar de que al transcribir diversas normas, incluyó el citado precepto legal, lo cierto es que esencialmente aduce que no se llevó a cabo

cancelación de candidatura, sino una cancelación del proceso interno de selección de candidatos y con motivo de la del procedimiento de elección directa aprobado por unanimidad de los miembros del comité ejecutivo nacional del Partido Acción Nacional.

Por tanto, el presente asunto no cumple con los requisitos previstos para que proceda la facultad de atracción, porque no se ubica en los supuestos del Acuerdo General 1/2012 pues se insiste, la litis atañe a verificar si aparecen cometidas o no las violaciones al proceso de elección de candidatos, cuya temática dista de aspectos relacionados con cuestiones de género.

Por otra parte, tampoco, se advierte en lo particular, gravedad o complejidad importante o trascendente para su resolución, o bien, análisis de una situación compleja que amerite la determinación o fijación de un criterio interpretativo novedoso.

Como se precisó, para que pueda ejercerse la facultad de atracción, deberán acreditarse, conjuntamente y a juicio de esta Sala Superior, las exigencias siguientes:

1) Que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y

SUP-JDC-584/2012

2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

En el caso, los planteamientos de la actora no justifican que el juicio sea atraído a la competencia de esta Sala Superior, porque el presente asunto no tiene las características de importancia y trascendencia, pues como se precisó, lo alegado por la promovente se circunscribe a supuestas violaciones al método de elección de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el que participó como precandidato única, aspectos que no ameritan la fijación, por parte de esta Sala Superior, de un criterio relevante o novedoso necesario para su solución.

Sobre el particular, se debe destacarse que los cuestionamientos de la actora están dirigidos a establecer que la actuación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional es violatoria de los principios rectores de las elecciones internas del mencionado partido político, al registrar otra persona que no se inscribió para participar en la elección interna.

La importancia y trascendencia se prevén como elementos propios y específicos que concurren en un determinado asunto que lo individualizan y lo distinguen de los demás de su especie, lo que constituye propiamente su característica de excepcional por distinguirse del común de los asuntos del mismo tipo, de manera que las citadas importancia y

trascendencia son cualidades inherentes a cada caso concreto y como tales deben analizarse individualmente.

En ese contexto, no basta el tipo de violaciones sobre las que versa el asunto —como las que alega la promovente al impugnar el registro de una mujer en su calidad de diputada por el principio de mayoría relativa— para que se estime que reúne las características de importante y trascendente, sino que debe guardar particularidades que lo tornen así, toda vez que la finalidad que la norma es restringir los casos que pueden ser revisados por el esta Sala Superior, privilegiando los asuntos que en realidad sean importantes y trascendentes, no así de los que comúnmente conocen y resuelven las Salas Regionales del Tribunal Electoral.

En ese sentido, al no ubicarse el presente asunto en los supuestos del Acuerdo General 1/2012, de cuatro de abril de dos mil doce, o bien, en el cumplimiento de la cuota de género en términos de lo resuelto en el juicio ciudadano SUP-JDC-12624/2011, ni colmarse los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **no ha lugar** a ejercer la facultad de atracción planteada, a fin de que esta Sala Superior conozca y resuelva el medio de impugnación en comento, por lo que debe ser la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México, la que conforme a sus atribuciones y facultades, determine lo que en derecho proceda.

SUP-JDC-584/2012

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. No procede que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por María del Carmen López Martínez, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

SEGUNDO. Se ordena remitir los autos del presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México, para que emita la resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE, por estrados al actor por así haberlo solicitado, así como a los demás interesados, y **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, al la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral y Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JDC-584/2012

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO